



Barranquilla, 1° de diciembre de 2022

Señora juez, paso a su despacho la solicitud de incidente de desacato presentada por la accionante YORCELYS DEL CARMEN GAMEZ contra la NUEVA EPS Rad. # 080013105007-2021-213-00.

Sírvase proveer.

DAIRO MARCHENA BERDUGO
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Constatado al anterior informe secretarial, se tiene que la señora YORCELYS DEL CARMEN GAMEZ, promovió incidente asegurando que la accionada no ha cumplido el fallo de tutela, en el sentido que se han causado incapacidades, posteriores al último pago en que se presentó el incidente y otras que no fueron canceladas. Estas incapacidades pendientes para pagos, en los periodos comprendidos, son los siguientes:

FECHA INICIO	FECHA TERMINACION
15-11-2022	29-11-2022
13-10-2022	11-11-2022
03-10-2022	09-10-2022
24-09-2022	30-09-2022
22-09-2022	23-09-2022
12-05-2022	14-05-2022
07-05-2022	11-05-2022
02-04-2022	05-05-2022
05-03-2022	01-04-2022

El inconformismo de la parte actora tiene que ver con la decisión adoptada por este despacho, a través de la providencia fechada 9 de julio de 2021, de la cual se ordenó:

Primero. *Tutelar los derechos fundamentales al mínimo vital y la vida digna en la acción de tutela presentada por la señora JORCELYS DEL CARMEN GÁMEZ BLANCO contra la NUEVA EPS, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

Segundo. *Ordenar al Director de Prestaciones Económicas de NUEVA EPS, Dr. Cesar Alfonso Grimaldo Duque, o quien haga sus veces, que, si aún no lo ha hecho, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas seguidas a la notificación de esta decisión, proceda a ordenar el reconocimiento y pago de las incapacidades médicas prescritas a la señora JORCELYS DEL CARMEN GÁMEZ BLANCO a partir del día 541, es decir las ocurridas desde el día 23 de abril de 2021, y de ser el caso, las que se sigan generando.*



Tercero. *No tutelar los derechos reclamados en contra de las accionadas Colfondos y Tecnicarpas JH S.S.A.S, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia*

Cuarto. *Adviértase que el incumplimiento de lo ordenado lo hará acreedor de las sanciones penales a las que hubiere lugar, conforme a lo señalado en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1.991, sin perjuicio de la sanción por desacato.*

Con respecto al trámite de la solicitud de incidente de desacato, el art. 27 del Decreto 2591 de 1991 indica:

"Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior bona que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso. En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza."

En el mismo sentido la Corte Constitucional en la sentencia T-763 de 1998, se refirió al procedimiento que se debe seguir para el trámite de los incidentes:

"Lo normal es que dentro del término que señale el fallo de tutela, la orden sea cumplida. Pero, si excepcionalmente la autoridad responsable del agravio va más allá del término que se señale e incumple, el juez de tutela debe agotar los siguientes pasos obligatorios, uno a continuación del otro: a. Si la autoridad obligada no cumple, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y para que abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra el directo responsable del incumplimiento. b. si pasan cuarenta y ocho horas a partir del requerimiento al superior y la orden de tutela aún no se cumple, se ordena abrir proceso contra el superior, c. en el mismo auto que ordene abrir proceso contra el superior, el Juez directamente adoptará todas las medidas para el cabal cumplimiento de la orden. Y para tal efecto mantendrá la competencia hasta tanto esté restablecido el derecho. Adicionalmente, el juez encargado de hacer cumplir el fallo PODRÁ (así lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991) sancionar por desacato. Es esta una facultad optativa, muy diferente al cumplimiento del fallo y que en ningún instante es supletoria de la competencia para la efectividad de la orden de tutela. Pueden coexistir al mismo tiempo el cumplimiento de la orden y el trámite del desacato, pero no se pueden confundir el uno (cumplimiento del fallo) con el otro (el trámite de desacato). 75- atándose del cumplimiento del fallo la responsabilidad es objetiva porque no solamente se predica de la autoridad responsable del agravio, sino de su superior, siempre y cuando se hubiere requerido al superior para que haga cumplir la orden dada en la



tutela. Es el desacato un ejercido del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplirla orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991."

Ahora, como en este caso, en contra de la entidad accionada, la accionante demanda el cumplimiento del fallo, se procederá por el despacho a requerir al representante legal de dicha entidad, a fin de que indique si acató el fallo de tutela proferido por este despacho.

Del mismo modo se requerirá al director y/o representante legal de dicha entidad, para que informe al despacho el nombre de la persona en cabeza de quien reposa la obligación de dar cumplimiento al fallo de tutela y, en tal sentido, indique número de cédula de ciudadanía, dirección donde puede ser notificado y cargo que desempeña. Lo anterior, so pena de tenerlo (a) como directo (a) responsable. En el mismo sentido deberá indicar quién es el superior del funcionario encargado de cumplir el fallo o bajo las órdenes de quién actúa.

Se le deberá advertir finalmente al representante legal de la entidad de salud la NUEVA EPS., que de acuerdo con lo indicado en el art. 52 del decreto 2591 de 1991, la sanción implica arresto de hasta de 6 meses y multa hasta de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Requerir al representante legal de la entidad de salud la NUEVA EPS, para que indique si acató el fallo de tutela proferido por este despacho a través del cual se resolvió “

Primero. Tutelar los derechos fundamentales al mínimo vital y la vida digna en la acción de tutela presentada por la señora JORCELYS DEL CARMEN GÁMEZ BLANCO contra la NUEVA EPS, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

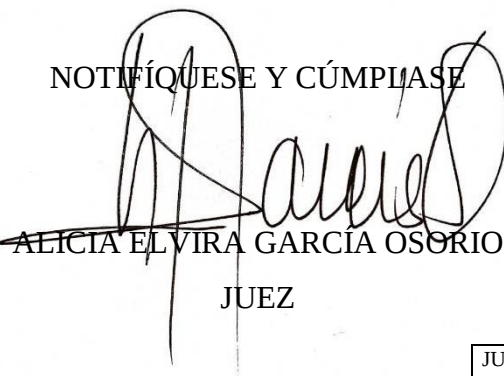
Segundo. Ordenar al Director de Prestaciones Económicas de la NUEVA EPS, Dr. Cesar Alfonso Grimaldo Duque, o quien haga sus veces, que, si aún no lo ha hecho, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas seguidas a la notificación de esta decisión, proceda a ordenar el reconocimiento y pago de las incapacidades médicas prescritas a la señora JORCELYS DEL CARMEN GÁMEZ BLANCO a partir del día 541, es decir las ocurridas desde el día 23 de abril de 2021, y **de ser el caso, las que se sigan generando..**”. Se le concede el término de Dos (2) días contados desde el día siguiente a la notificación del presente proveído. La información podrá ser remitida al correo electrónico lcto07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co



Segundo: Requerir al representante de la entidad de salud la NUEVA EPS, para que informe al despacho el nombre de la persona en cabeza de quien reposa la obligación de dar cumplimiento al fallo de tutela y en tal sentido indique número decédula de ciudadanía, dirección donde puede ser notificado y cargo que desempeña. Lo anterior, so pena de tenerlo (a) como directo (a) responsable. En el mismo sentido deberán indicar quién es el superior del funcionario encargado de cumplir el fallo o bajo las órdenes de quién actúa. Se le concede el término de dos (2) días contados desde el día siguiente a la notificación del presente proveído. La información podrá ser remitida al correo electrónico lcto07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tercero: Advertir al representante legal de la entidad de salud la NUEVA EPS., que de acuerdo con lo indicado en el art. 52 del decreto 2591 de 1991, la sanción implica arresto de hasta de 6 meses y multa hasta de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO

JUEZ

JUZGADO SEPTIMO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 02-12- 2022, se notifica auto
de 01-12- 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°192
El secretario
Dairo Marchena Berdugo